



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA.

REFERENCIA: Exp. 157593103003 2020-00013-00
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MARQUEZ PULIDO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

La señora **CARMEN SOFIA MARQUEZ PULIDO** actuando en nombre propio presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA NUEVA E.P.S.**, argumentando la presunta violación al derecho fundamental a la salud, en conexidad con mi derecho fundamental a la vida, basado en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHO:

PRIMERO.- Manifiesta la accionante, que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS desde hace varios años, en condición de cotizante al sistema de salud.

SEGUNDO.- Desde hace un año aproximadamente, fue diagnosticada con INSUFICIENCIA RENAL, lo cual requiere un constante tratamiento con diálisis tres veces por semana, ordenadas por el médico tratante, para ello debe desplazarse del municipio de Corrales a la ciudad de Sogamoso, para el citado procedimiento que se realiza en la Unidad Renal de la Clínica de Especialistas.

TERCERO.- Debido a las órdenes impartidas por el señor Presidente de la República, para el cumplimiento de la cuarentena por la emergencia sanitaria del covid19, es imposible conseguir transporte, toda vez que en el departamento no se está prestando servicio de transporte público intermunicipal, es decir no hay vehículo para transporte y teniendo en cuenta el grave estado de salud, no se puede interrumpir el tratamiento, pues se pondría en riesgo la salud y vida.

CUARTO.- Que debido a las dificultades que se presentan y con el fin de poder continuar el tratamiento, el día 26 de marzo del presente año elevó un derecho de petición al Representante Legal de la NUEVA EPS Sogamoso en el cual solicitó lo siguiente: *“Que por cuenta de la NUEVA EPS, se me suministre el transporte del municipio de Corrales, que es el lugar de mi residencia, a la Unidad Renal de la Clínica de Especialistas ubicada en la ciudad de Sogamoso y luego del procedimiento de diálisis me regrese nuevamente a Corrales, durante los días lunes, miércoles y viernes, hasta que dure la emergencia sanitaria, por cuanto en el departamento no hay servicio de transporte público intermunicipal y no puedo suspender el tratamiento porque mi vida está en peligro.”* El cual se envió el 27 de marzo a través de la página de la citada EPS.

QUINTO.- Que con fecha del 2 de abril de 2020, la funcionaria ADRIANA CAROLINA ALARCÓN ÁLVAREZ, Profesional de respuestas al usuario de la NUEVA EPS, emite una respuesta negativa a la solicitud, de la siguiente manera: *“Frente a la solicitud de transportes, nos permitimos informar que teniendo en cuentas las UPC (Unidades de Pago por Capital) adicionales, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3512 de 2019 (Servicios y tecnología de salud financiadas con recursos de la unidad de pago por capitación), expedido por el ministerio de Salud y Protección Social, sobre el pago a salud para los afiliados adicionales, de acuerdo con la edad, sexo y zona de residencia de cada afiliado, que rige a partir del 1 de Enero de 2020 en nuestra entidad; el municipio de Corrales, no se encuentra entre los beneficios de este servicio. Finalmente, señalamos que el pronunciamiento técnico de la subdirección de beneficios en aseguramiento, ya señaló: “respecto a alimentación y alojamiento, el plan de beneficios en salud no contempla su cobertura”.*”

SEXTO.- Con la negación a la solitud, la NUEVA EPS, causa un perjuicio irremediable, pues el procedimiento con diálisis se lleva a cabo en la ciudad de Sogamoso, lugar diferente al municipio en el cual residio y debido a la contingencia sanitaria me es imposible poderme transportar para cumplir con el tratamiento el cual se requiere que sea continuo, para preservar la salud y vida.

SEPTIMO.- Por último, las entidades promotoras de salud deben garantizar el servicio integral en salud, incluyendo el transporte, en este caso para asistir al procedimiento de diálisis, por ende, la NUEVA EPS está en la obligación de suministrar el servicio de transporte durante los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, sin dilación alguna, hasta que termine la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.

I.II. PRETENSIONES:

Solicita se ordene a la entidad promotora de salud NUEVA EPS SOGAMOSO, BOYACÁ, suministre el transporte para desplazamiento del municipio de Corrales, que es el lugar de la residencia, a la Unidad Renal de la Clínica de Especialistas ubicada en la ciudad de Sogamoso., durante los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, hasta que dure la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.

Igualmente, solicitó como medida provisional, se le garantice el transporte, los mismo días hasta la decisión de fondo.

I.III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto y competencia a este Juzgado, y mediante auto adiado 13 de abril del presente año se resolvió admitir la presente acción y vinculando a las siguientes entidades: POLICIA NACIONAL, GOBERNACION DE BOYACA, MUNICIPIO DE CORRALES, MUNICIPIO DE SOGAMOSO, CLINICA DE ESPECIALISTAS, EJERCITO NACIONAL, CLINICA RTS, igualmente se

concedió la medida provisional ordenando que la NUEVA EPS, de manera inmediata continúe los servicios de diálisis, teniendo en cuenta las medidas de protección de salubridad pública por la emergencia sanitaria en la que se encuentra sumergida el país. También se ordenó a la Policía Nacional, Ejército Nacional Gobernación de Boyacá y municipios de Sogamoso y Corrales, que no impidan la locomoción de la accionante, en los términos de las órdenes médicas, ni se genere sanción alguna por tal motivo a la misma.

I.III.I CONTESTACIONES

LA NUEVA EPS, a través de su apoderado judicial indica, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada. De manera adicional se encuentra el hecho de que la petición es muy amplia y no da señas de vulneración de ningún derecho en cuanto a la prestación del servicio.

GOBERNACION DE BOYACA, a través de su Secretario de Salud Departamental manifiesta que se desvincula dicha dependencia en cuanto a que esta no tiene ninguna responsabilidad en los hechos relatados, sin embargo indicó que de encontrarse que la paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que ella ni su núcleo familiar cuente con los recursos suficientes para financiar el traslado, es la EPS la que adquiere la obligación de sufragar los gastos de transporte.

POLICIA NACIONAL, a través del comandante de la estación de Sogamoso indicó que es suficiente que la accionante porte los documentos necesarios expedidos por la entidad de salud, en donde conste que el

desplazamiento obedece a la asistencia de cita para el tratamiento especial que requiere y de esta forma permitir su tránsito.

CLINICA DE ESPECIALISTA, a través de su representante legal solo se limitó a allegar los certificados de existencia y representación legal de la entidad y que no presta ni tiene habilitados los servicios de Terapia Renal.

EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, por intermedio de la Oficina Jurídica solicita que se desvincule y exonere de toda responsabilidad al Municipio de Sogamoso de la acción referenciada, toda vez que no es el competente para otorgar la prestación de servicio de salud solicitado por la accionante ya que como se puede evidenciar en el escrito de tutela la entidad prestadora de servicio es la NUEVA EPS, tal y como se puede evidenciar en la consulta realizada en la base ADRES, sin embargo con respecto a la medida provisional, con el Decreto Municipal 120 de 2020, pretendemos demostrar que el municipio de Sogamoso no está impidiendo la locomoción de la señora CARMEN SOFIA MARQUEZ PULIDO ni de otra persona que se encuentre en la misma situación y por el mismo motivo no se puede imponer ningún tipo de sanción a esta persona, de igual forma es oportuno mencionar que la alcaldía municipal procederá a oficiar al Comandante de la Estación de Policía de Sogamoso, a la Secretaria de Gobierno del municipio y al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, quienes son las autoridades a las que le corresponden hacer cumplir las disposiciones de los Decretos Municipales.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si ¿Se debe amparar por vía de tutela el derecho al acceso a la salud, en favor de la accionante ante la presunta vulneración por parte de la NUEVA EPS, cuando no le proporciona el transporte o no sufraga el costo del mismo a un paciente afiliado que requiere un tratamiento ambulatorio constante?

II.III. Marco Jurídico:

II.III.I. De la Acción de Tutela:

La Constitución Nacional determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la Constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al Bloque de Constitucionalidad.

II.III.II. El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud. **Reiteración de jurisprudencia**

La ley estatutaria de salud que es la 1751 de 2015, en su artículo 6, literal c, indicó que *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los*

diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”. En concordancia con lo anterior, el servicio de transporte requerido para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, sí constituyen un elemento de acceso efectivo en condiciones dignas.

Por otro lado el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 3512/2019, *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, el cual busca que *“las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”* .

En dicha Resolución, en el artículo 122 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud “PBS”, bajo esos derroteros se establecen las circunstancias en las que las EPS deben prestar el servicio de transporte de pacientes, por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS.

En consecuencia, en principio, el transporte, fuera de los eventos contemplados por el PBS, correspondería a un servicio que debe ser sufragado únicamente por el paciente. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, En estos casos, se ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto por el PBS cuando *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

II.IV. Análisis del Sub-lite.

La acción de tutela presentada por la Sra. CARMEN SOFIA MARQUEZ PULIDO, tiene como propósito la protección del derecho fundamental al acceso a la salud y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS proceda a hacer efectivo el servicio de transporte en que se incurra a fin de practicarse los tratamientos médicos ordenados.

A la luz de esta jurisprudencia y atendiendo el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo y no pueda asumir los costos de dicho traslado.

Si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS hoy PBS , existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez constitucional debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud, tal como lo señala la sub regla en estos eventos

Visto lo anterior y atención al test definido por la Corte Constitucional, se deberá establecer el cumplimiento de las condiciones previstas, para determinar a si, la procedencia de la petición en la presente acción.

<i>Test de Procedencia</i>		
<i>condición</i>		
<i>Primera condición</i>	<i>Ni el paciente ni sus familiares cercanos</i>	<i>En el presente caso, se evidencio, que la actora es</i>

	<i>tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado</i>	<i>acompañada a las citas de hemodiálisis por su hija y por un familiar que la lleva en carro, por lo que el transporte lo tiene garantizado, igualmente se comprobó que se encuentra afiliada en el régimen contributivo en salud. Por lo que no se cumple esta condición.</i>
<i>Segunda condición</i>	<i>De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario</i>	<i>Está comprobado, que la accionante está asistiendo y puede seguir con las terapias de hemodiálisis, ya que un familiar le garantiza el servicio bajo pago de transporte. Por lo que no se cumple esta condición.</i>

Al realizar el test de procedencia se evidenció, que la accionante no cumple con los presupuestos allí exigidos para que por medio de esta acción la EPS le sufrague los costos de transporte que demande para su atención médica.

Para el Despacho es claro que la enfermedad que padece la accionante “Insuficiencia Renal” hace parte de la lista de enfermedades huérfanas contenida en la Resolución 2048 de 2015 y que de no atenderse puede poner en riesgo la vida y la integridad física del paciente. Más sin embargo no soslayar que la actora recibe de un familiar el servicio de transporte por una contraprestación.

Ante la anterior disyuntiva, y como la accionante alegó en un principio la falta de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, este operador judicial tuvo la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia y poder así llegar al convencimiento, y con la facultad y deber que le asiste como juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho, procedió a llamar a la accionante, el día de la iniciación de la presente acción, para indagar más sobre la problemática comprobándose que la actora se encontraba recibiendo el procedimiento de diálisis acompañada

de un familiar, además otro familiar es quien suministra bajo pago el servicio de transporte, lo cual fue reiterado por la actora en un memorial posterior. Comprobándose y tal como lo refiere la accionada, que se ha garantizado la continuidad y el acceso del servicio de salud, por lo que no se evidencia una vulneración de dicho servicio.

Aunado a lo anterior se procedió a consultar la página de la RUAF y del Sisben, y se constató que la accionada es del régimen contributivo y que tiene una puntuación de más de **47.40** puntos.



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO

Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF

Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-04-17

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 2348349	CARMEN	SOFIA	MARQUEZ	PULIDO	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-04-08

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/10/2016	Activo	COTIZANTE	CORRALES

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-04-17

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	2012-06-01	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-04-17

No se han reportado afiliaciones para esta persona

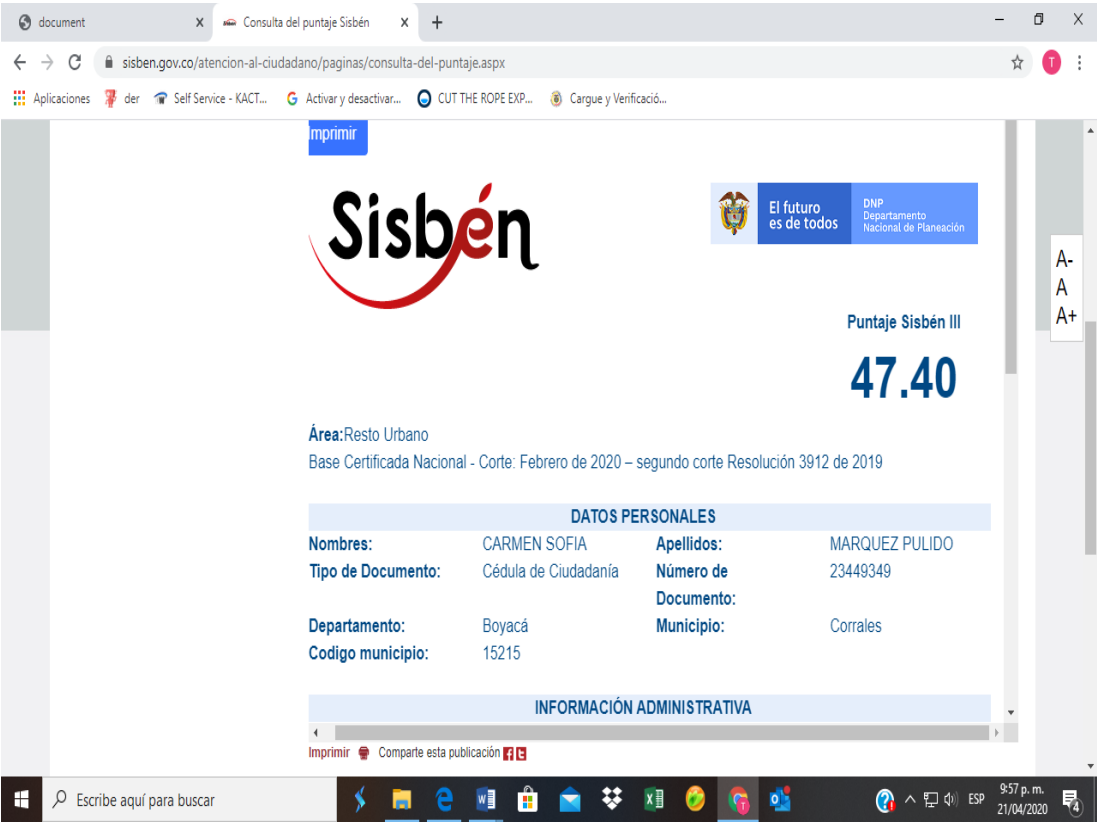
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-04-17

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA COMFABOY	2004-12-27	Activo	Cónyuge o Compañero (a) permanente	Boyacá-SOGAMOSO	

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Bajo esta circunstancia, se demuestra la inexistencia de vulneración de derechos alegados y que la accionada puede seguir acudiendo a las citas de hemodiálisis tal como venía haciendo anteriormente, pues desde antes de la emergencia sanitaria, ella asistía acompañada de su familiar y de la persona que le asistía el transporte.

En consecuencia, para este caso, no es viable ordenar a la EPS que preste el servicio de transporte intramunicipal a la señora CARMEN SOFIA MARQUEZ, pues este servicio no está incluido expresamente en el PBS con cargo a la UPC y no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ordenar excepcionalmente su autorización con la posibilidad de recobro a la ADRES.

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arrellan vs Chile, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho no encuentra vulneración a los Derechos Humanos, y considera que este fallo se constituye en herramienta propicia para su garantía y protección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR, el derecho fundamental a la salud alegado por la accionante y por consiguiente:

SEGUNDO: NEGAR la orden de servicio de transporte, solicitado por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese copia del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

PAL.